



INFORME JURÍDICO

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL SERVICIO DEL PERSONAL FACILITADOR PARA PRESTAR APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD QUE PARTICIPEN EN PROCESOS JUDICIALES EN LA COMUNITAT VALENCIANA

I. ANTECEDENTES

1.- Con fecha 13 de mayo de 2026, procedente de la Dirección General de Justicia y Autogobierno, tuvo entrada en el Consejo General del Poder Judicial a efectos de evacuación del correspondiente informe conforme a lo dispuesto en el artículo 561.1.6º de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el proyecto de Decreto por el que se regula el servicio del personal facilitador para prestar apoyo a las personas con discapacidad que participen en procesos judiciales en la Comunitat Valenciana (en adelante, el proyecto).

2.- La Comisión Permanente del Consejo, en su reunión de 26 de mayo de 2026, designó Ponente de este informe a la Vocal Doña Isabel Revuelta.

II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA POTESTAD DE INFORME DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

3.- La potestad de informe del Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el artículo 561 de la Ley Orgánica del Poder Judicial tiene por objeto los anteproyectos de leyes y disposiciones generales que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, a «*[n]ormas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales*» (apartado 6 del art. 561.1 LOPJ).

4.- Atendiendo a este dictado, en aras a una correcta interpretación del alcance y sentido de la función de informe que allí se prevé a favor de este Consejo, y considerado el contenido del proyecto remitido que afecta de manera directa al derecho a la tutela judicial efectiva, el informe que se emite se centrará en el examen y alcance de las normas sustantivas con el señalado alcance.

5.- Sin perjuicio de lo anterior, y con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden



terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.

6.- El proyecto de Decreto objeto de informe tiene por objeto regular la actividad prestacional del personal experto facilitador consistente en la asistencia y acompañamiento a las personas con discapacidad, las necesitadas de provisión de apoyos y a las personas mayores en el ámbito de cualquier proceso que se desarrolle ante los órganos judiciales en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.

7.- La figura del facilitador ha sido recientemente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica que introdujo en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, (en adelante LEC), que introduce un nuevo artículo, el artículo 7 bis, en el que bajo la rúbrica «*Ajustes para personas con discapacidad*» establece en su apartado primero:

«En los procesos en los que participen personas con discapacidad, se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad. Dichas adaptaciones y ajustes se realizarán, tanto a petición de cualquiera de las partes o del Ministerio Fiscal, como de oficio por el propio Tribunal, y en todas las fases y actuaciones procesales en las que resulte necesario, incluyendo los actos de comunicación. Las adaptaciones podrán venir referidas a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno.» Específicamente el apartado 2. c) del referido precepto determina: «*Se permitirá la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida*».

8.- De igual modo la reforma operada por la Ley 8/2021, de 2 de junio, añadió un artículo 7 bis a la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (en adelante, LJV), con idéntico contenido al incorporado a la LEC. El artículo 7 bis de la LEC (no así el artículo 7 bis de la LJV) ha sido posteriormente objeto de reforma por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, que le ha dado una nueva redacción, esencialmente para incorporar dentro de su ámbito de protección a las personas mayores, considerando como tales a las de sesenta y cinco años o más.



9.- La norma proyectada responde, por tanto, a la necesidad de fijar un marco normativo que configure la figura del facilitador para prestar apoyo a las personas con discapacidad, las necesitadas de provisión de apoyos y personas mayores en el marco procesal y perfile su ámbito, modo de actuación y forma de su designación por los órganos jurisdiccionales en el ámbito territorial del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana.

III. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO

10.- El proyecto que se informa consta de siete artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales, y un anexo que contiene el «*Baremo de compensación económica*».

11.- El contenido del proyecto es el siguiente:

Artículo 1 rubricado «*Objeto*».

Artículo 2 «*Ámbito de aplicación*».

Artículo 3 «*Concepto de la persona facilitadora*».

Artículo 4 «*Requisitos*».

Artículo 5 «*Funciones*».

Artículo 6 «*Designación*».

Artículo 7 «*Prestación del servicio, tramitación y pago*».

Disposición adicional sobre «*Protocolo o código de buenas prácticas*».

Disposición transitoria sobre «*Listados provisionales*».

Disposición derogatoria sobre «*Derogación normativa*».

Disposiciones finales relativas a «*Habilitación normativa*», la primera, «*Modificación del baremo de compensación económica*», la segunda, y «*Entrada en vigor*», la tercera.

12.- La memoria del análisis de impacto normativo (MAIN en adelante), que acompaña al proyecto, elaborada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43.1.a) de la Ley 6/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, que dispone la incorporación al expediente de elaboración del proyecto de disposición de un informe sobre la necesidad y oportunidad del proyecto; y de acuerdo al artículo 39 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat, en su apartado 2, ratifica el carácter preceptivo de dicho informe, aborda las siguientes áreas:

I.- Antecedentes.

II.- Memoria económica:

1.- Gastos presupuestarios previstos

2.- Dotación presupuestaria



IV. CONSIDERACIONES GENERALES

a) Sobre el marco normativo

13.- El origen de la reforma de nuestro ordenamiento en materia de discapacidad se centra en la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, tratado que respondió a la necesidad de dotar a la comunidad internacional de un marco normativo a fin de configurar el régimen jurídico de la discapacidad, no solo desde el valor de la dignidad y la igualdad de las personas con discapacidad en el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, sino también en el ejercicio de su capacidad de obrar, con una vocación de generalidad y de armonización normativa a través de la recepción de las disposiciones de la Convención en los ordenamientos de los Estados parte. España ratificó la Convención y su Protocolo Facultativo por Instrumento de ratificación publicado en el Boletín Oficial del Estado de 21 de abril de 2008, y entró en vigor el 3 de mayo de ese mismo año. A partir de ese momento la Convención pasó a formar parte del ordenamiento jurídico español con plena eficacia y aplicabilidad directa y con carácter vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96.1 CE, el art. 1.5 CC, y los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales.

14.- Los artículos 12 y 13 de la Convención suponen un cambio de paradigma en el reconocimiento jurídico de la personalidad jurídica y autonomía de las personas con discapacidad. Las disposiciones fundamentales del artículo 12, sobre el igual reconocimiento como persona ante la ley, tras declarar que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica, contienen el mandato para los Estados parte de que *«adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica»*. Por su parte el artículo 13, junto a los derechos de carácter material reconocidos en dicho precepto, que inciden en el pleno reconocimiento de la personalidad y de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, proclama el derecho a la justicia de las personas con discapacidad *«[e]n igualdad de condiciones con los demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares»* (apartado primero); y a tal fin *«[l]os Estados Parte promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario»* (apartado segundo). A raíz del artículo 13 ya no es suficiente el acceso a la justicia de las personas con discapacidad en calidad de parte. Es preciso garantizar su participación en el



proceso en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos, pues se refiere a participantes directos e indirectos, incluida la declaración de testigos. Pero, además, amplía el ámbito de cobertura a todos los procedimientos judiciales con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

15.- Con la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, se intenta dar un paso en la adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a la citada Convención. Se impone el cambio de un sistema como el hasta ahora vigente en nuestro ordenamiento jurídico, en el que predomina la sustitución en la toma de las decisiones que afectan a las personas con discapacidad, por otro basado en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona quien, como regla general, será la encargada de tomar sus propias decisiones. Se da así respuesta al nuevo paradigma en torno al cual se estructura el régimen jurídico civil y procesal de la discapacidad, que reconoce y garantiza que las personas que, con discapacidad, son verdaderos sujetos de derechos y obligaciones, con capacidad jurídica y capacidad de obrar en igualdad de condiciones que las demás personas, y con derecho a acceder a un sistema de apoyos diseñado para el pleno y adecuado ejercicio de los derechos y obligaciones.

16.- Fruto de esta reforma legislativa, el artículo 7 bis fue incorporado en la LEC, y con igual contenido y numeración en la LJV, bajo la rúbrica «*Ajustes para personas con discapacidad*» que con carácter general estableció que en los procesos en los que participen personas con discapacidad se realizarán las adaptaciones y los ajustes necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad. El artículo 7 bis de la LEC (no así el artículo 7 bis de la LJV) ha sido objeto de reforma por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, que le ha dado una nueva redacción, esencialmente para incorporar dentro de su ámbito de protección a las personas mayores, considerando como tales a las de una edad de sesenta y cinco años o más. La nueva redacción determina que en el caso de las personas mayores que no alcancen la edad de ochenta años se podrán realizar adaptaciones y ajustes que sean necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad a petición de la persona interesada, mientras que para el caso de personas con una edad de ochenta años o más dichas adaptaciones y ajustes se podrán realizar, tanto a petición de la persona interesada como de oficio por el propio tribunal.

17.- Es de advertir que la reforma del Real Decreto-ley 6/2023 ha alcanzado también a la LECRIM, más concretamente a la redacción de su artículo 109 regulador del ofrecimiento de acciones a la persona ofendida o perjudicada



por el hecho delictivo. El contenido resultante de la reforma supone en esencia una incorporación del texto del también reformado artículo 7 bis 2 LEC, aunque nada se refiere en este caso a las personas mayores, pese a la modificación que el mismo RDL 6/2023 ha operado en el artículo 7 bis LEC, como tampoco ha afectado al antes idéntico contenido del artículo 7 bis LJV. En todo caso, esta nueva redacción del artículo 109 LECRIM poco aporta dado el carácter supletorio de la LEC, proclamada en su artículo cuarto, cuando declara: *«En defecto de disposiciones en las leyes que regulan los procesos penales, contencioso-administrativos, laborales y militares, serán de aplicación, a todos ellos, los preceptos de la presente Ley»*. Así esta nueva redacción del artículo 109 LECRIM, por lo que a las garantías que se reconocen a las personas con discapacidad respecta, cuando sean las ofendidas o perjudicadas por el delito, no difieren de las que el vigente artículo 7 bis LEC reconoce y asegura a cualquier persona con discapacidad (y ahora también mayor de 65 años), independientemente de cuál sea su posición en cualquier tipo de proceso.

18.- Ya en el concreto marco de la persona experta facilitadora, tanto en el art. 7 bis 2 c) LEC, como en el 7 bis 2 c) LJV y 109 párrafo tercero, apartado c) LECR, se contiene que: *«Se permitirá la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida»*. Como cabe observar, a través de la redacción del apartado c) de los diferentes preceptos referenciados, se da por primera vez cobertura legal a la figura de un profesional experto encargado de asistir a la persona con discapacidad para facilitar su acceso a la justicia, enmarcando el legislador esta figura, como es de ver, dentro de los ajustes que deben realizarse para que las personas con discapacidad puedan participar y acceder a la justicia en condiciones de igualdad, reconociendo y garantizando su derecho a entender y ser entendidas en los procesos que deban intervenir, en la línea tanto en los textos internacionales como de aquellos otros documentos de *soft law*.

19.- Ni en el texto del artículo 7 bis de la LEC, introducido por la Ley 8/2021, ni en la reforma efectuada por el RDL 6/2023, se propone una concreta descripción de lo que debe entenderse por el profesional experto que, a modo de facilitador, realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida.

20.- La relevancia de la intervención del facilitador viene de la mano de dos factores determinantes. De una parte, del nuevo cambio de paradigma en la concepción de la capacidad jurídica de las personas, de manera que todas las personas tienen idéntica capacidad jurídica para poder ejercitar sus derechos. Ello significa que, en el escenario procesal, no existe la clásica distinción entre capacidad para ser parte y capacidad de obrar, todas las personas pueden



comparecer en juicio, algo que ha consagrado el actual art. 7.1 LEC, sustituyendo el anterior apartado «*solo podrá comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles*» por el actual «*podrán comparecer en juicio todas las personas*». Esto, sin duda, supone un planteamiento que potencia los ajustes procedimentales y pone en valor la figura del facilitador como catalizador de la participación de la persona con discapacidad en los procesos. De otra parte, en el proceso penal, resulta inaplazable afrontar la regulación sistemática del estatuto de la persona con discapacidad intelectual encausada en el proceso penal. En este sentido, la proyección de futuro parece que va en la línea de reforzar el estatuto de la persona con discapacidad como sujeto pasivo de un proceso penal, como así lo demuestra el Anteproyecto de LECRIM de 2020 en sus artículos 61 y ss.

b) Sobre el título competencial

21.- La Constitución Española establece, en la regla 5ª de su artículo 149.1, que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia, y en la regla 6ª del mismo precepto dispone que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación procesal, sin perjuicio de las especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las comunidades autónomas.

22.- La competencia exclusiva del Estado en materia de administración de Justicia como competencia jurisdiccional, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, ha sido diferenciada por el Tribunal Constitucional (STC 56/1990 y STC 62/1990), de la competencia en materia de "administración de la administración de justicia", esto es, en materia de medios personales y materiales instrumentales para el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que puede ser asumida por las CCAA.

23.- Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, promulgado por LO 5/1982, de 1 de julio, y modificado por la LO 1/2006, de 10 de abril, establece en su artículo 49 que la Generalitat tiene competencia exclusiva, entre otras materias, sobre «*Administración de Justicia, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de desarrollo del artículo 149.1.5ª de la Constitución*». Y el artículo 36 del referido Estatuto señala que, en relación con la Administración de Justicia, exceptuada la militar, corresponde a la Generalitat el ejercicio en la Comunitat Valenciana de todas las facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial reconozca o atribuya al Gobierno del Estado, así como proveerla de medios personales, materiales y económicos.

24.- En el ámbito de la Comunitat Valenciana, la Ley 11/2003, de 10 de abril, sobre el Estatuto de las Personas con Discapacidad, el artículo 20 ter, introducido por la Ley 9/2018, de 24 de abril, dispone lo siguiente:



«La Generalitat, en el uso de las competencias que ostenta en esta materia y sin perjuicio de las obligaciones internacionalmente asumidas por el Estado, asegurará que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás así como la garantía de sus derechos en todos los órdenes jurisdiccionales, favoreciendo dentro de dicho ámbito competencial la adopción de medidas tales como la puesta a disposición de intérpretes de lengua de signos u otro sistema de comunicación no verbal y, siempre que resulte necesario, la traducción de documentación a un formato accesible, a fin de facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares de cualquier proceso.»

25.- En este contexto normativo, la Consellería competente en materia de Justicia ha venido desarrollando e implementando medidas que sirvan para prestar los apoyos necesarios a las personas con discapacidad. De esta forma, el Decreto 55/2021, de 23 de abril, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de mediación de la Comunitat, contempla la mediación gratuita para las personas con discapacidad, siempre que se trate de procedimientos de mediación que guarden relación con las circunstancias de salud o de discapacidad. Por su parte, el Decreto 175/2021, de 29 de octubre, del Consell, de aprobación del reglamento de asistencia jurídica gratuita, ofrece la cobertura del derecho a la justicia y mejora la atención especializada a personas con discapacidad cuando se vean obligadas a defender sus derechos e intereses.

26.- En lo relativo a la persona del facilitador, en el ámbito estatal, el Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público, el artículo 2 letra f) define la persona facilitadora como aquella que trabaja, según sea necesario, con el personal del sistema de justicia y las personas con discapacidad para asegurar una comunicación eficaz durante las fases de los procedimientos judiciales, apoyando a la persona con discapacidad para que comprenda y tome decisiones informadas, asegurándose de que todo el proceso se explique adecuadamente a través de un lenguaje comprensible y fácil, y de que se proporcionen los ajustes y el apoyo adecuados. La persona facilitadora es neutral y no habla en nombre de las personas con discapacidad ni del sistema de justicia, ni dirige ni influye en las decisiones o resultados. Asimismo, el artículo 27.1 párrafo 3º del referido Real Decreto prevé que, en lo relativo a la Administración de Justicia, se promoverá la incorporación de la figura de la persona facilitadora para aquellas personas con discapacidad incurso en procedimientos judiciales.



27.- El texto proyectado se atiene al sistema de distribución de competencias. En particular, debe subrayarse que la materia referida a la «*legislación procesal*» es objeto de la competencia exclusiva del Estado conforme al artículo 149.1.6ª CE y resulta inaccesible, con carácter general, para las comunidades autónomas, salvo en los supuestos en que resulte de aplicación la cláusula excepcional «*sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas*». La competencia estatal en materia procesal tiene como finalidad garantizar la aplicación general de normas procesales comunes y «*uniformes*» (STC 92/2013, de 22 de abril, FJ 4), mediante las que se garantiza en términos homogéneos y de igualdad el derecho a la tutela judicial efectiva. Por ello, la posibilidad de normas procesales autonómicas tiene carácter excepcional y su reconocimiento, como toda excepción, se produce en términos limitados y aún restrictivos (SSTC 124/1998, FJ 2; 47/2004, FJ 4; 135/2006, FJ 2; 146/2023, FJ 3).

28.- Salvo en los casos expresamente indicados en este informe, las previsiones contenidas en el proyecto informado no afectan la competencia estatal en materia procesal, al limitarse a regular el concepto del personal experto facilitador, requisitos, funciones, prestación del servicio y pago del mismo, así como su designación. Será, en todo caso, el órgano judicial quien decidirá en cada procedimiento, bien de oficio, bien a instancia de parte, la necesidad o no de la asistencia a la persona con discapacidad, así como, hechas las precisiones contenidas en este informe, el modo en que ha de desarrollarse dicho apoyo, que es una potestad exclusiva del tribunal que la acuerde.

V. CONSIDERACIONES PARTICULARES

29.- El proyecto objeto de estudio tiene, pues, el objetivo esencial de la creación y puesta en marcha de la figura del personal experto facilitador para la asistencia a personas con discapacidad, las necesitadas de provisión de apoyos así como a personas mayores, en el marco de los procedimientos judiciales que se sustancien ante órganos jurisdiccionales con sede en la Comunitat valenciana, independientemente del órgano jurisdiccional y de la fase del procedimiento en los que participen cualquiera de las personas físicas en su relación con la Administración de Justicia.

30.- Según se recoge en el preámbulo del proyecto, la norma proyectada tiene como objetivos específicos:

- a) Garantizar la tutela judicial efectiva: Se garantiza que se cumpla el mandato constitucional de acceso a la justicia en condiciones de igualdad.



- b) Promover la igualdad: Se asegura que las personas con discapacidad, necesitadas de provisión de apoyos o personas mayores participen en el proceso judicial en condiciones de igualdad.
- c) Gratuidad de la Justicia: Dado que la intervención de una persona como facilitadora afecta al ejercicio de derechos fundamentales de las personas con discapacidad, necesitadas de provisión de apoyos o personas mayores dentro de los procesos judiciales, no pudiendo producirse por esta causa indefensión y que la asistencia de una persona que actúe como facilitador no puede quedar condicionada a que la persona destinataria posea bienes suficientes para sufragarlo, se garantiza que es la propia Administración de Justicia la que debe abonar la prestación de estos servicios.
- d) Asegurar la calidad del servicio: Se justifica la exigencia de una serie de requisitos formativos específicos que garanticen en su actuación la debida protección de los derechos de las personas destinatarias del servicio.

31.- Con carácter preliminar al análisis del articulado del proyecto, cabe señalar, en relación con las denominaciones empleadas, que se utilizan indistintamente los términos «*profesional experto facilitador*» y «*persona facilitadora*», por lo que sería conveniente, en aras de la homogeneidad conceptual, emplear a lo largo del proyecto la misma denominación.

A) Objeto del proyecto de Decreto

32.- El artículo 1, bajo el título «*Objeto*», dispone que el decreto tiene «*por objeto establecer y regular la participación del profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que las personas con discapacidad, las necesitadas de provisión de apoyos y las personas mayores en su relación con la Administración de Justicia, que participen en los procesos judiciales que se sustancien ante los órganos jurisdiccionales de la Comunitat Valenciana, puedan entender y ser entendidas*».

33.- Debe advertirse que la referencia a «*los órganos jurisdiccionales de la Comunitat Valenciana*» debe sustituirse por la correcta de «*los órganos jurisdiccionales con sede en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana*». Así lo impone el principio de unidad jurisdiccional (art. 117.4 CE) y el artículo 152.1 segundo párrafo CE que habla de «*la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma*», así como los artículos 34 y 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

34.- En el proyecto se incluye a las personas mayores, tal y como dispone artículo 7 bis LEC, tras la reforma introducida por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre. Conforme al artículo 7 bis LEC, a estos efectos, se definen



las personas mayores como aquellas con una edad de sesenta y cinco años o más, entendiéndose que las adaptaciones habrán de hacerse en todo caso cuando se trate de personas con una edad de ochenta años o más.

35.- Con respecto del concepto de las personas «*necesitadas de provisión de apoyos*», debe entenderse referido a aquellas que precisan medidas de apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica, de acuerdo con lo previsto en los artículos 249 y siguientes del Código Civil.

B) Ámbito de aplicación del proyecto de Decreto

36.- El artículo 2 del proyecto dispone que «*[e]ste decreto se aplicará a todos los procedimientos judiciales que se sustancien ante órganos jurisdiccionales con sede en la Comunitat Valenciana, independientemente del orden jurisdiccional y de la fase del procedimiento, en los que participen cualquiera de las personas físicas a las que se refiere el artículo 1. La cobertura se extenderá a las fases de investigación o actuaciones judiciales preliminares que contemplen las leyes*».

37.- El ámbito de aplicación del proyecto se circunscribe, de conformidad con las competencias asumidas en materia de administración de justicia por la Comunitat Valenciana, a los procedimientos judiciales que se sustancien ante órganos judiciales con sede en la Comunitat Valenciana.

38.- Cabe apuntar la oportunidad de que el ámbito de aplicación del proyecto no se limite a los procedimientos judiciales *strictu sensu* y se extienda a los procedimientos tramitados ante los fiscales, como es el caso, señaladamente, del procedimiento de menores, en los que puede resultar necesaria también la figura del profesional experto facilitador. El inciso final del artículo 2 del proyecto conforme al cual «*la cobertura se extenderá a las fases de investigación o actuaciones judiciales preliminares que contemplen las leyes procesales*» está redactado de una forma que no despeja con claridad la duda acerca de la inclusión en el ámbito de aplicación de los procedimientos tramitados por el Ministerio Fiscal.

39.- Desde el punto de vista subjetivo, la norma proyectada en el artículo objeto de análisis se refiere de forma general y abstracta «*[a] cualesquiera de las personas físicas a las que se refiere el artículo 1*» que «*participen*» en los procedimientos judiciales. El verbo «*participar*» referido a los procesos judiciales es lo suficientemente genérico para comprender las distintas posiciones en las que se pueden encontrar las personas beneficiarias de los servicios de la persona experta facilitadora, esto es, como demandante, demandado, testigo, víctima, investigado, encausado o miembro de jurado. En todo caso, con el fin de aclarar el sentido amplio del verbo participar, en coherencia con la finalidad tuitiva de la figura de la persona facilitadora,



podría introducirse, a título ejemplificativo, las distintas posiciones en que pueden encontrarse las personas con discapacidad, necesitadas de apoyos o mayores en relación con un proceso.

40.- Destaca el precepto además que el decreto se aplicará a todos los procedimientos judiciales independientemente del orden jurisdiccional y de la fase del procedimiento, y sigue diciendo que *«la cobertura se extenderá a las fases de investigación o actuaciones judiciales preliminares que contemplen las leyes procesales»*. Cabe destacar varias cuestiones. En este sentido, el precepto extiende la actuación y, por ende, la cobertura del personal experto facilitador a lo largo de todo el proceso judicial respecto de las personas con discapacidad, necesitadas de provisión de apoyos o personas mayores. Tal aseveración ha de ampliarse a la fase de ejecución en cada uno de los órdenes jurisdiccionales. En tal fase, la persona protegida por el decreto continuará precisando de la asistencia del personal experto facilitador para actuar en igualdad de condiciones al resto de los intervinientes.

41.- Conviene subrayar, además, que la cobertura se extiende, conforme a la dicción literal del precepto, a las fases de investigación o actuaciones judiciales preliminares que contemplen las leyes procesales. Con respecto a estas últimas se trata, en el proceso civil, de las diligencias preliminares - artículos 256 a 263 LEC-, medidas cautelares previas -artículos 721 y ss LEC-, así como a los actos de conciliación previa en sede de jurisdicción voluntaria, o a los métodos adecuados de resolución de controversias -MASC-; en el ámbito social la conciliación administrativa previa obligatoria -SMAC- y en el contencioso administrativo el agotamiento de la vía administrativa previa.

42.- En el ámbito de la jurisdicción penal, de acuerdo con las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad, deberá prestarse especial atención en la fase preliminar del proceso, pues se pone de manifiesto en las referidas Reglas, *«Se deberá prestar la información desde el inicio del proceso y durante toda su tramitación, incluso desde el primer contacto con las autoridades policiales, cuando se trate de un procedimiento penal»*. En el mismo sentido se pronuncia el documento *«Principios y Directrices Internacionales sobre el acceso a la justicia para personas con discapacidad»*, elaborado en el marco de Naciones Unidas en 2020, el cual precisa: *«Los derechos de las personas y las obligaciones de los Estados que se describen en el presente documento se aplican a todos los procedimientos legales (civiles, penales y administrativos), con independencia del foro o el procedimiento de solución de controversias que se utilicen, y durante la investigación, la detención y otras etapas preliminares.»*

43.- Por lo expuesto, y en lo que respecta a la jurisdicción penal, resulta adecuado la ampliación del ámbito de aplicación a la fase previa o anterior a



la incoación del correspondiente procedimiento penal, de forma que el personal facilitador asista a la persona con discapacidad, necesitada de provisión de apoyo o mayor en la fase policial o de investigación. Tal asistencia se antoja absolutamente decisiva, ya que en tanto la persona con discapacidad pudiera tener la condición de víctima, habrá de ser necesariamente, desde tal momento, debidamente informada sobre el funcionamiento del sistema policial y judicial, ayudando a la víctima, en su caso, a decidir sobre la interposición o no de la denuncia y de los hechos denunciados, evaluar las capacidades que puedan afectar a las diligencias policiales en la que pudiera intervenir, o finalmente asesorando a los agentes policiales sobre las necesidades de adaptación en relación con la discapacidad de tal persona o de su mayor edad.

44.- En mayor medida si cabe, la necesidad de intervención del experto facilitador ha de alcanzar a tal fase policial respecto de la persona con discapacidad, necesitada de provisión de apoyo o mayor cuando la misma es el sujeto de investigación, ya que la falta de adaptación y ajustes adecuados al grado y tipo de discapacidad que tenga, o a su edad, pudiera tener como consecuencia la vulneración de su derecho de defensa, principio esencial y configurador del procedimiento penal.

C) Concepto de la persona facilitadora

45.- El concepto de persona facilitadora se regula en el artículo 3 del proyecto. A este respecto, los «Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad» definen los intermediarios o facilitadores como *«personas que trabajan, cuando es necesario, con el personal del sistema de justicia y las personas con discapacidad para asegurar que haya una comunicación eficaz durante los procedimientos legales. Ayudan a las personas con discapacidad a entender y a tomar decisiones informadas, asegurándose de que las cosas se explican y se hablan de forma que puedan comprenderlas y que se proporcionan los ajustes y el apoyo adecuados. Los intermediarios son neutrales y no hablan en nombre de las personas con discapacidad ni del sistema de justicia, ni dirigen las decisiones o resultados o influyen en ellos»*.

46.- Esta definición se recoge en nuestra normativa española de forma casi literal. Así, en el Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público, en su artículo 2 f), se define la persona facilitadora como la *«persona que trabaja, según sea necesario, con el personal del sistema de justicia y las personas con discapacidad para asegurar una comunicación eficaz durante todas las fases de los*



procedimientos judiciales. La persona facilitadora apoya a la persona con discapacidad para que comprenda y tome decisiones informadas, asegurándose de que todo el proceso se explique adecuadamente a través de un lenguaje comprensible y fácil, y de que se proporcionen los ajustes y el apoyo adecuados. La persona facilitadora es neutral y no habla en nombre de las personas con discapacidad ni del sistema de justicia, ni dirige o influye en las decisiones o resultados».

47.- La definición contenida en el proyecto se alinea con el referido marco normativo. De tal concepto se hace preciso acentuar que la actividad de la persona facilitadora habrá, pues, de encaminarse a asegurar la participación directa y eficaz de las personas destinatarias en cualquier tipo de proceso judicial, en cualquier ámbito jurisdiccional y en cualquier etapa del proceso (incluidas las fases de investigación o preliminares), independientemente de su rol dentro del mismo (persona demandante, demandada, denunciante, encausada, investigada, víctima o testigo).

48.- Por otro lado, el precepto en su número 2 inciso final, recoge que la persona facilitadora se asegurará de que se proporcionen los *«ajustes razonables y el apoyo adecuado»*. Debe subrayarse que tanto el artículo 7 bis LEC como el artículo 109 LECrim no emplean el concepto de *«ajustes razonables»*, sino el de *«las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios»*.

49.- La idea de razonabilidad de la adaptación, que opera con carácter general respecto de los distintos mecanismos para facilitar la accesibilidad y el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, no se incorporó conscientemente en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad al regular el acceso a la justicia. En efecto, durante las negociaciones de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, se eliminó conscientemente el término *«razonable»* al formular el artículo 13, precepto dedicado al acceso a la justicia, que dispone lo siguiente: *«Los Estados Parte asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento [...]»*. En este sentido, la Observación general núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD/C/GC/6), en su apartado 25 afirma: *«Los "ajustes de procedimiento", en el contexto del acceso a la justicia, no deben confundirse con los ajustes razonables; estos últimos están limitados por el concepto de desproporcionalidad, mientras que los ajustes de procedimiento no lo están.»*

50.- Conforme a lo expuesto, se sugiere, para una mejor adecuación con el marco legislativo estatal en la materia, sustituir la referencia a *«los ajustes razonables»* por la siguiente redacción *«[...] y de que se proporcionen las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios y los apoyos adecuados»*.



51.- Finalmente, la dicción del apartado 3 del precepto, que dispone que *«[l]a persona facilitadora ha de ser neutral en el ejercicio de esta labor y no hablar en nombre de la persona a la que presta el servicio, ni del sistema de justicia, ni debe dirigir o influir en la toma de las decisiones o en los resultados»*, coincide de forma exacta con lo previsto en los «Principios y Directrices internacionales sobre el acceso a la justicia de las personas con discapacidad». A pesar de lo cual, parece preferible atenerse a la dicción contenida en el artículo 2.f del Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público, dictado al amparo del título competencial reconocido en el artículo 149.1.1 CE, conforme al cual *«la persona facilitadora procesal es una figura neutral que no sustituye la voluntad de las personas con discapacidad, no representa a las personas con discapacidad, ni al sistema de justicia, ni dirige o influye en las decisiones o resultados»*.

D) Requisitos de la persona facilitadora

52.- El artículo 4 regula los requisitos generales del personal experto facilitador, debiendo reunir este las exigencias fijadas en los apartados a), b) y c). Además de los previstos en sus números 2 y 3 relativos a cuando la diagnosis de la persona beneficiaria de la asistencia se halle en alguna de las subespecialidades previstas o que la persona con discapacidad sea menor.

53.- El apartado 1 del artículo 4 establece los requisitos generales que deberá reunir la persona facilitadora:

- (i) Carecer de antecedentes penales en el Registro Central de Delincuentes Sexuales. En este punto sería conveniente que se indicara que el cumplimiento del requisito será debidamente acreditado a través del correspondiente certificado, o bien permitiendo a la Administración Pública comprobar el contenido del registro.
- (ii) Estar en posesión de la titulación de licenciado/a o graduado/a en psicología, trabajo social, pedagogía, terapia ocupacional, educación social, logopedia, derecho o criminología.
- (iii) Estar en posesión de formación específica en apoyo a personas con discapacidad o personas mayores en procesos judiciales, impartida por universidades, colegios profesionales o entidades representativas de personas con discapacidad, y con una duración mínima de 100 horas. Debe incluirse la referencia a *«personas necesitadas de provisión de apoyos»* por coherencia con el artículo 1 de proyecto de Decreto.

54.- Cabe subrayar que la formación específica exigida es un requisito adicional y necesario junto con los otros dos consignados, y que con su



cumplimiento se pretende que el profesional experto adquiriera las habilidades y capacidades específicas para el desarrollo de la labor de facilitador en el ámbito de los procesos judiciales. Se establece un mínimo de contenido horario de la formación, así como las entidades habilitadas para impartirla.

55.- En el número 2 se destaca el hecho de que si la diagnosis de la persona beneficiaria de la asistencia se halla en alguna de las siguientes subespecialidades: trastornos del neurodesarrollo, salud mental, trastornos neurocognitivos o discapacidad sensorial con necesidades de apoyo; la persona facilitadora deberá reunir, además de los requisitos previstos en el número 1, diploma de especialización universitario en las citadas materias.

56.- En el número 3 se contiene una previsión específica para la persona con discapacidad menor de edad, que se concreta en que la persona facilitadora, además de cumplir los requisitos a los que ya hemos hecho mención, deberá estar en posesión de un diploma universitario de atención a menores con discapacidad. El proyecto, así, concreta y exige del facilitador un plus de formación al tratarse de la asistencia a menores con discapacidad, que, inmersos en el proceso de desarrollo cognitivo, son los sujetos de derecho con mayor riesgo de vulnerabilidad.

57.- En el número 4 se excepcionan los números 2 y 3, no exigiéndose el plus de formación especializada complementaria, cuando estas materias se hallen incluidas en los planes de estudio de la titulación universitaria que acredite la persona facilitadora.

E) Funciones de la persona facilitadora

58.- El artículo 5 regula las funciones propias del profesional experto facilitador. El apartado primero regula, específicamente, la función de informar sobre las necesidades de las personas beneficiarias y de proponer *«los apoyos y los ajustes razonables necesarios [...] y la forma de realizarlos»* para que puedan participar en el proceso judicial con plena igualdad. Esta función se articulará a través de la emisión de un informe destinado al órgano judicial que haya solicitado la intervención de la persona facilitadora. La entrega del informe a los demás intervinientes en el proceso sólo procederá *«cuando así lo determine el órgano judicial»*.

59.- En relación con esta regulación cabe realizar dos observaciones. En primer lugar, por las razones señaladas más arriba, debería sustituirse la referencia a *«ajustes razonables necesarios»* por la siguiente redacción *«[...] se propondrán los apoyos y las adaptaciones y ajustes que sean necesarios para que aquella pueda participar [...]»*. En segundo lugar, en línea con lo señalado respecto del artículo 2, debería hacerse mención expresa a la posibilidad de que el informe pueda remitirse al Ministerio Fiscal cuando lo



haya solicitado en el marco de alguno de los procedimientos que le corresponde tramitar (diligencias preprocesales, procedimientos de menores).

60.- El apartado 2 del artículo 5 atribuye a la persona facilitadora la función de ofrecer a la persona beneficiaria *«una explicación adaptada del procedimiento hasta la finalización del mismo»* y encargarse de *«la implementación de las adaptaciones o ajustes razonables autorizados por el órgano judicial, incluyendo el acompañamiento cuando fuere necesario»*.

61.- Respecto de la referencia a *«ajustes razonables»* debe reiterarse la consideración anterior sobre la necesidad de emplear la fórmula prevista tanto en la LEC como en la LECrim y, por tanto, la siguiente redacción *«la implementación de las adaptaciones o ajustes autorizados por el órgano judicial [...]»*.

62.- La referencia a la función de acompañamiento se formula en términos genéricos, pero debe entenderse que comprende cualquier intervención o actuación que deba desarrollarse como consecuencia de la actividad procesal en sede judicial o en cualquier otra en la que se requiera su presencia o sea necesaria su intervención.

63.- Así, por ejemplo, en materia de prueba, su intervención es fundamental, ya que asistirá e intervendrá a fin de adaptar el contenido y desarrollo de las diligencias de prueba a sus limitaciones y capacidades de aquéllas. A estos efectos, en el artículo 449 ter LECRIM se prevé la prueba preconstituida de las personas con discapacidad necesitadas de especial protección. Si estas personas deben intervenir en condición de testigo en un procedimiento judicial por delitos determinados en el precepto acordará, en todo caso, practicar la audiencia de la persona con discapacidad como prueba preconstituida, con todas las garantías de práctica de prueba en el juicio oral. La prueba se realizará, añade el precepto, *«con todas las garantías de accesibilidad y apoyos necesarios»*.

F) Designación

64.- El artículo 6 regula la designación de la persona facilitadora que corresponde al *«órgano judicial, advertida la necesidad de realizar las adaptaciones o ajustes razonables que sean necesarios»*. Esta designación *«se realizará de oficio o a petición de parte interesada o interviniente, o a instancia del Ministerio Fiscal»*.

65.- En relación con esta regulación, debe recordarse la doctrina constitucional en torno al alcance del artículo 149.1.6ª CE que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la legislación procesal de carácter



general, pero admite una competencia procesal autonómica de carácter excepcional y orden limitado a «*las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas*».

66.- La competencia estatal en materia procesal tiene como finalidad garantizar la aplicación general de normas procesales comunes y «*uniformes*» (STC 92/2013, de 22 de abril, FJ 4), mediante las que se garantiza en términos homogéneos y de igualdad el derecho a la tutela judicial efectiva. Por ello, la posibilidad de normas procesales autonómicas tiene carácter excepcional y su reconocimiento, como toda excepción, se produce en términos limitados y aún restrictivos.

67.- La competencia asumida por las comunidades autónomas al amparo de la salvedad recogida en el artículo 149.1.6ª CE, según la jurisprudencia constitucional, no les permite introducir en su ordenamiento normas procesales por el mero hecho de haber promulgado regulaciones de derecho sustantivo en el ejercicio de sus competencias, sino que las singularidades procesales que las comunidades autónomas pueden adoptar han de limitarse a aquellas que, por la conexión directa con las particularidades del derecho sustantivo autonómico, vengan requeridas por estas (SSTC 124/1998, FJ 2; 47/2004, FJ 4; 135/2006, FJ 2; 3172010, FJ 27; 146/2023, FJ 3).

68.- La posibilidad de que una norma procesal autonómica pueda encontrar amparo en la salvedad del artículo 149.1.6ª CE sólo es admisible en los casos en que se trata de una «*necesaria especialidad*», para lo cual debe superar el denominado canon de «*conexión directa*» o vínculo «*necesario*» o «*inevitable*» entre la norma procesal y la particularidad del derecho sustantivo autonómico (STC 2/2018, de 11 de enero, FJ 4). De este modo, la norma procesal autonómica sólo será conforme al orden constitucional de distribución de competencias si pueden considerarse «*necesarias*», y no simplemente convenientes» (STC 120/2024, de 8 de octubre, FJ 5.B).

69.- No constituyen justificaciones constitucionalmente adecuadas de pretendidas especialidades procesales autonómicas las basadas en razones de eficacia o de economía procesal (STC 21/2012, FJ 9) o en «*un puro y simple prurito de perfección técnico-jurídica*» (STC 47/2004, de 25 de marzo, FJ 9). En definitiva, que una especialidad procesal pueda «*considerarse más o menos adecuada desde la perspectiva de la política legislativa en función de la realidad*» (STC 83/1986, de 26 de junio, FJ 2) no es una razón que legitime constitucionalmente una innovación procesal de origen autonómico.

70.- Atendiendo el contenido de esta doctrina constitucional, resulta dudosa la redacción del artículo 6.1 al configurar el trámite de designación de la persona facilitadora por el órgano judicial. Afirmar que esta puede realizarse de oficio, a instancia de parte interesada o interviniente, o del Ministerio



Fiscal, supone incorporar a la norma reglamentaria autonómica una previsión de carácter procesal que excede del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma.

71.- El apartado 1 del artículo 6 del proyecto debería limitarse a establecer que la participación de la persona facilitadora en los procedimientos judiciales previstos en el artículo 2 requiere la previa designación del órgano judicial.

72.- En los apartados 2 y 3 del artículo 6 se recoge la forma de designación de la persona facilitadora, y expresamente se prevén dos opciones. En primer lugar, la designación se realizará por medio de la aplicación informática para la gestión de profesionales puesta a disposición de los órganos judiciales por el órgano administrativo competente en materia de justicia.

73.- En segundo lugar, se prevé que, de no existir ésta, se realizará por insaculación judicial mediante la categoría de «*facilitador*». Para ello, los colegios profesionales o entidades representativas de personas con discapacidad elaborarán listados de profesionales que reúnan los requisitos recogidos en el artículo 4, quienes habrán de comunicarlo al órgano administrativo competente en materia de justicia, así como a los órganos de gobierno de los tribunales en el mes de enero de cada año.

74.- Será el órgano administrativo competente en materia de justicia quien facilitará estos listados a los órganos judiciales y fiscalías por medio de la aplicación informática para gestión de profesionales puesta a su disposición. Cabe hacer notar que en este caso el proyecto hace referencia por primera vez a la Fiscalía, por lo que debería ser coherente y hacerlo, como se ha señalado más arriba, en el conjunto del proyecto.

75.- Por otro lado, dispone que el listado se habrá de facilitar por el órgano de gobierno en materia de justicia por medio de la aplicación informática, siendo conveniente a que haga mención, como en el número 2, a que eso será así «*en caso de existir esta*».

G) Prestación del servicio, tramitación y pago

76.- El artículo 7.1 del proyecto dispone que, una vez efectuada la designación, la persona facilitadora «*deberá comparecer ante el órgano judicial que conozca del asunto en el plazo que se le indique, a los efectos de recabar los antecedentes y datos de contacto*» de la persona beneficiaria.

77.- El precepto configura la prestación del servicio por la persona facilitadora designada como obligatorio, de modo que la exigibilidad del mismo no queda condicionada a la aceptación de la designación. Debe entenderse que la voluntad de inscribirse en el correspondiente listado elaborado por los



colegios profesionales y entidades representativos comporta la disposición anticipada de asumir la designación por el órgano judicial.

78.- En todo caso, no se prevé consecuencia alguna para el caso de incomparecencia injustificada transcurrido el plazo que se haya indicado. Más allá de las consecuencias procesales de la incomparecencia, que deberá determinarse por el órgano judicial en el marco de la ley procesal aplicable, debería contemplarse que el supuesto de incomparecencia injustificada podrá dar lugar a las responsabilidades disciplinarias correspondientes en el ámbito del respectivo colegio profesional.

79.- Una vez finalizada la prestación, el artículo 7.2 del proyecto prevé que se habrá de solicitar al órgano administrativo competente en materia de Justicia el pago por los servicios prestados, de conformidad con el procedimiento de gestión económica previsto para el abono de pruebas periciales en la Orden 1/2023, de 31 de enero, de la Conselleria de Justicia y Administración Pública, sobre organización y funcionamiento del procedimiento para la puesta a disposición de los órganos judiciales y del Ministerio Fiscal del servicio de asistencia pericial para su intervención en los procedimientos judiciales o resolución administrativa que la sustituya, por parte de la Conselleria competente en materia de justicia.

80.- La actividad a desarrollar por el experto facilitador se configura como un servicio profesionalizado y gratuito para la persona que precisa de su intervención. En orden a resaltar la importancia de que la intervención del experto facilitador no suponga un coste económico para las personas destinatarias, cabe destacar los «Principios y Directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad», afirmándose en el Principio 3 que *«Los Estados garantizarán que se hagan una serie de ajustes de procedimiento... mediante las siguientes medidas: a. Estableciendo, financiando y ejecutando un programa de intermediarios o facilitadores independientes formado para prestar asistencia en materia de comunicación a las partes de los procesos y al sistema de justicia a fin de determinar si se necesitan ajustes y apoyos, y cuáles son los ajustes y apoyos adecuados, así como para prestar asistencia en la comunicación a lo largo del proceso»*. Y todo ello con independencia de que en el preámbulo de la Ley 8/2021, de 2 de junio, de reforma de la legislación civil y procesal en España para apoyar a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, promoviendo su autonomía y derechos, parezca configurarse la intervención de la persona facilitadora como una opción que tiene la persona con discapacidad, *«si lo desea y a su costa»*.

81.- Finalmente, en su número 3 se prevé que será el órgano administrativo competente en materia de Justicia quien procede a abonar a la persona facilitadora la asistencia prestada de acuerdo con las cuantías fijadas en el



Anexo. Así bien, en el texto de la norma se desciende a la determinación del quantum económico a que tendrá derecho el experto facilitador. Se establece, para la elaboración del informe sobre adaptaciones y apoyos, una remuneración de 70 euros, pudiendo elevarse, excepcionalmente, a 100 euros para el caso de evaluaciones o metodologías especialmente complejas, previa autorización del órgano administrativo competente; y, por cada acompañamiento en sede judicial, una remuneración de 60 euros, con independencia de su causa o finalidad.

H) Disposición adicional, transitoria, derogatoria y finales

82.- La disposición adicional única «*Protocolo o código de buenas prácticas*» permite a la Conselleria competente en materia de justicia que, en colaboración con entidades del tercer sector y colegios profesionales, elabore un código de buenas prácticas que habrá de recoger los principios de actuación que deberán guiar la actuación del personal facilitador.

83.- La disposición transitoria única, con la rúbrica «*Listados provisionales*», señala que hasta que se produzca el sorteo anual correspondiente al año 2027, desde la entrada en vigor del Decreto, los colegios profesionales y entidades representativas de personas con discapacidad habrán de elaborar listados de profesionales que reúnan los requisitos del art. 4 y enviarlos a los Servicios Comunes Generales de la Comunitat Valenciana para que los órganos judiciales puedan solicitar su designación.

84.- La disposición derogatoria única establece que quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el Decreto.

85.- La disposición final primera, «*Habilitación normativa*», faculta a la persona titular de la Conselleria competente en materia de Justicia para dictar cuantas disposiciones fueren necesarias para el desarrollo y aplicación del decreto.

86.- La disposición final segunda permite la modificación del baremo de compensación económica, revisando y actualizando las cuantías fijadas en el anexo, mediante resolución de la persona titular de la dirección general competente en materia de Justicia.

87.- La disposición final tercera prevé la entrada en vigor del Decreto al día siguiente de su publicación en el «*Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*».



VI. CONCLUSIONES

PRIMERA.- Debe advertirse que la referencia a «*los órganos jurisdiccionales de la Comunitat Valenciana*» contenida en el artículo 1, relativo al objeto, debe sustituirse por la correcta de «*los órganos jurisdiccionales con sede en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana*». Así lo impone el principio de unidad jurisdiccional (art. 117.4 CE) y el artículo 152.1 segundo párrafo CE que habla de «*la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma*», así como los artículos 34 y 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDA.- Cabe apuntar la oportunidad de que el ámbito de aplicación del proyecto, establecido en el artículo 2 del proyecto, no se limite a los procedimientos judiciales *strictu sensu* y se extienda a los procedimientos tramitados ante los fiscales, como es el caso señaladamente del procedimiento de menores, en los que puede resultar necesaria también la figura del profesional experto facilitador. El inciso final del artículo 2 del proyecto conforme al cual «*la cobertura se extenderá a las fases de investigación o actuaciones judiciales preliminares que contemplen las leyes procesales*» está redactado de una forma que no despeja con claridad la duda acerca de la inclusión en el ámbito de aplicación de los procedimientos tramitados por el Ministerio Fiscal.

TERCERA.- En línea con lo que prevén las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad y los Principios y Directrices Internacionales sobre el acceso a la justicia para personas con discapacidad, sería adecuada la ampliación del ámbito de aplicación del proyecto, y en consecuencia, la actuación de la persona facilitadora, a la fase previa o anterior a la incoación del correspondiente procedimiento penal, de forma que el personal profesional experto asista a la persona con discapacidad, necesitada de provisión de apoyo o mayor en la fase policial o de investigación.

CUARTA.- El proyecto en varios preceptos (art. 3.2 y art. 5.1 y .2) emplea el término «*ajustes razonables*», concepto que en el ámbito del acceso a la justicia fue expresamente evitado por la Convención sobre derechos de las personas con discapacidad, a fin de excluir la idea de razonabilidad/desproporcionalidad en la determinación de las adaptaciones y ajustes necesarios en el procedimiento. Así, lo explicita la Observación general núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD/C/GC/6). En coherencia con la norma de derecho internacional, tanto el artículo 7 bis LEC como el artículo 109 LECrim no emplean el concepto de «*ajustes razonables*», sino el de «*las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios*». Por ello, en la redacción del proyecto debe eliminarse la referencia a «*ajustes*



razonables» y adecuarla a la de «las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios».

QUINTA.- El artículo 6 dispone que la designación de la persona facilitadora que corresponde a *«el órgano judicial, advertida la necesidad de realizar las adaptaciones o ajustes razonables que sean necesarios».* Esta designación *«se realizará de oficio o a petición de parte interesada o interviniente, o a instancia del Ministerio Fiscal».* Atendida la doctrina constitucional sobre el alcance del artículo 149.1.6ª CE, resulta dudosa la redacción del artículo 6.1 al configurar el trámite de designación de la persona facilitadora por el órgano judicial. Afirmar que esta puede realizarse de oficio, a instancia de parte interesada o interviniente, o del Ministerio Fiscal, supone incorporar a la norma reglamentaria autonómica una previsión de carácter procesal que excede del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma. El apartado 1 del artículo 6 del proyecto debería limitarse a establecer que la participación de la persona facilitadora en los procedimientos judiciales previstos en el artículo 2 requiere la previa designación del órgano judicial.

SEXTA.- El artículo 7.1 del proyecto dispone que, una vez efectuada la designación, la persona facilitadora *«deberá comparecer ante el órgano judicial que conozca del asunto en el plazo que se le indique, a los efectos de recabar los antecedentes y datos de contacto»* de la persona beneficiaria. El precepto configura la prestación del servicio por la persona facilitadora designada como obligatorio, de modo que la exigibilidad del mismo no queda condicionada a la aceptación de la designación. En todo caso, no se prevé consecuencia alguna para el caso de incomparecencia injustificada trascurrido el plazo que se haya indicado. Más allá de las consecuencias procesales de la incomparecencia, que deberá determinarse por el órgano judicial en el marco de la ley procesal aplicable, debería contemplarse que el supuesto de incomparecencia injustificada podrá dar lugar a las responsabilidades disciplinarias correspondientes en el ámbito del respectivo colegio profesional en aquellos casos en que se tuvieren.

Es cuanto debe informar el Consejo General del Poder Judicial.